



Advocat:
Referencia:
Notificat: 21/04/2021
Señalamiento: 12-5-21 FINE TERMINO RECURSO DE
APELACION

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici 1 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001757

Procedimiento ordinario 84/2019 -S

Materia: Impugnación Pleno de Ayuntamientos (Proc. Ordinario)

SENTENCIA Nº 126/2021

Barcelona, 19 de abril de 2021

Visto por mí, _____, juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona y su partido, el procedimiento ordinario núm. 84/2019 en el que ha sido parte demandante la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por la Abogada del Estado Doña _____, y parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU**, representado por la Procuradora de los Tribunales _____ y defendido por el Letrado Don _____, procede el dictado de la presente sentencia en base a los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de febrero de 2019, la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de El Masnou, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2018, por el que se muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia aprobada el día 11 de octubre de 2018,

Codi Segur de Verificació: HH52V07S7XN1JMD5F5ZG9B9T5NNOVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per L.

Data i hora 19/04/2021 08:59





SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 4 de marzo de 2019, el recurso contencioso-administrativo interpuesto fue admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento a terceros interesados.

TERCERO.- En lo que ahora interesa destacar, mediante diligencia de ordenación de fecha 16 de noviembre de 2020, recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la demandante para que formalizara escrito de demanda. Trámite evacuado en tiempo y forma, según consta en autos, siendo admitido el escrito de demanda por Decreto de fecha 24 de noviembre de 2020.

CUARTO.- Igualmente, conferido traslado a la Administración Pública demandada para contestar, la representación del Ayuntamiento de El Masnou procedió a evacuar el trámite conferido en tiempo y forma en los términos que consta en autos.

QUINTO.- Por Decreto de fecha 28 de diciembre de 2020 se fijó la cuantía del pleito como indeterminada.

SEXTO.- Mediante Auto de fecha 12 de enero de 2021 se recibió el pleito a prueba y se admitieron las pruebas propuestas por las partes en los términos que consta en autos.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo de 2021, al amparo de lo dispuesto en el art. 62-3 de la LJCA, se estimó pertinente la formulación de conclusiones escritas por las partes. Formuladas conclusiones escritas por la demandante y la demandada, según consta en autos, se pasaron las actuaciones para su resolución.

OCTAVO.- Por providencia de fecha 15 de abril de 2021, se declararon los autos conclusos para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en la presente Litis, como ya se ha señalado anteriormente, el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de El Masnou, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2018, por el que se muestra apoyo a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia aprobada el día 11 de octubre de 2018. Especialmente, el apoyo del Pleno lo es en relación al epígrafe II

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HHS2V07SX7NLMDEF5ZG8975NNQVCR10
Data i hora: 18/04/2021 08:39	Signat per





"Instituciones i Administracions" de la indicada resolución parlamentaria que tiene el siguiente tenor:

"El Parlament de Catalunya, en defensa de les institucions catalanes i les llibertats fonamentals:

a) Insta totes les institucions de l'Estat a garantir la convivència, la cohesió social i la lliure expressió de la pluralitat política a l'Estat. En aquest sentit, reprovava els actes repressius contra la ciutadania i condemna les amenaces d'aplicació de l'article 155 de la Constitució, la il·legalització de partits polítics catalans, la judicialització de la política i la violència exercida contra els drets fonamentals.

b) Insta les Institucions i els partits catalans al diàleg, a l'acord i al respecte de la pluralitat de les diverses opcions de tots els catalans.

c) Rebutja i condemna el posicionament del rei Felip VI, la seva intervenció en el conflicte català i la seva justificació de la violència exercida pels cossos policials l'1 d'octubre de 2017.

d) Referma el compromís amb els valors republicans i aposta per l'abolició d'una institució caduca i antidemocràtica com la monarquia".

Igualmente, se acuerda la remisión del acuerdo plenario adoptado al Parlament de Catalunya, al govern de la Generalitat de Catalunya, al Congreso de los Diputados, al gobierno del estado español, a la Casa Real española y a la Associació de Municipis per la Independència.

Por la representación de la Administración General del Estado se pretende el dictado de sentencia por la que se declare nulo el acuerdo plenario impugnado y se condene en costas a la Administración Pública demandada. La parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes motivos de impugnación: a) Recurribilidad del acuerdo a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 de la LJCA, en tanto acto expreso emanado de una Administración Local que expresa la voluntad institucional de aquella, en relación a los arts. 106.1 de la CE, 2.a) de la LJCA y resoluciones judiciales que se citan; b) Nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario impugnado por carecer el Ayuntamiento de El Masnou de competencias, por razón de la materia, para ello (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA); c) El acuerdo impugnado vulnera los artículos 1.1, 1.2, 1.3 2, 9.1, 56 y 168 de la Constitución Española.

Por la representación del Ayuntamiento de El Masnou se pretende el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado o, subsidiariamente, se desestime el mismo al ser el acuerdo plenario impugnado conforme a Derecho, con expresa condena en costas a la demandante. En este sentido, la parte demandada fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de contestación a la demanda en los siguientes motivos de oposición: a) La declaración institucional no es susceptible de ser impugnada en sede jurisdiccional en la medida en que carece de efectos jurídicos por lo que refiere a los apartados impugnados (letras c) y d) de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya a la que se da soporte mediante el acuerdo plenario impugnado) y se limita a dar una opinión o efectuar una valoración que merece la institución de la Corona y, en concreto, de la intervención del Rey el día 3 de octubre de 2017, tras los sucesos acaecidos el día 1 de octubre anterior. Señala, además, que el

Codi Segur de Verificació: HH5ZV07SX7NLMID5F5ZG56975NNQVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per

Data i hora 19/04/2021 09:59





acuerdo impugnado no es susceptible de impugnación a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 a 30 de la LJCA por no tratarse de un acto administrativo propiamente dicho. En segundo lugar, opone que la declaración institucional, y por tanto también el acuerdo plenario que nos ocupa, fue aprobada en ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin que exista norma alguna que prohíba al Pleno del Ayuntamiento expresar, mediante el procedimiento previsto en el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de El Masnou, la posición de la Corporación sobre materias de interés político general. Por último, opone que el acuerdo impugnado no vulnera la Constitución Española.

SEGUNDO.- La primera cuestión controvertida que aquí nos ocupa, esto es, si el acuerdo plenario objeto de impugnación es susceptible o no de ser impugnado en esta sede jurisdiccional, ha sido ya resuelta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, Sección Quinta, en las recientes Sentencias núms. 2773/2020, de 29 de junio de 2020, relativa a la impugnación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Centelles, en sesión de fecha 29 de noviembre de 2018, en idénticos términos al que aquí nos ocupa; núm. 2915/2020, de 1 de julio de 2020, relativa a la impugnación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Gregori, en sesión celebrada en fecha 19 de noviembre de 2018, en idénticos términos al que aquí se impugna.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, en las sentencias citadas y a partir de la Sentencia dictada por el TC núm. 98/2019, de 17 de julio, en relación a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya impugnada por el Gobierno del Estado (procedimiento seguido con el núm. 5813-2018) en la que se analiza la alegación relativa a la falta de naturaleza jurídica de la citada Resolución, que fue invocada por el Letrado del Parlamento de Catalunya como óbice procesal, zanja la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado contra el Auto dictado por el JCA núm. 2 de Girona nº 141/2019, en fecha 28 de junio de 2019, por el que se inadmitió el recurso interpuesto, en el sentido siguiente (la negrita y cursiva es efectuada por esta juzgadora y se transcribe, por ser la más reciente de las dos citadas, la STSJC 2915/2020, de 1 de julio, Ponente Ilma. Sra. Dña.);

"El Parlamento de Cataluña objeta la inidoneidad del presente proceso de impugnación de disposiciones autonómicas instado por el abogado del Estado porque entiende que los apartados de la resolución, que son objeto de la demanda, carecen de toda eficacia jurídica. En consecuencia, debemos analizar, primeramente, si concurre el óbice así formulado.

La cámara catalana plantea que los apartados impugnados se integran en una resolución parlamentaria aprobada por el Pleno en el ejercicio de su función de control e impulso de la acción política y de gobierno (art.55.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (RCL 2006, 1450): EAC), después de un debate general, celebrado al amparo de lo dispuesto en los arts.154 y ss del

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eipbat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HHIS2V0T8X7NLMDEF5ZG68BT5NNQVCR10
Data i hora 19/04/2021 09:59	Signat per





Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC). Según refiere la contestación de la demanda, la resolución aprobada "constituye un acto parlamentario sin carácter normativo, cuya eficacia jurídica se reduce, por tratarse de una declaración dirigida a los ciudadanos, a un mero vehículo de expresión de una aspiración de la institución parlamentaria", careciendo del elemento de jurisdicción necesario.

Por tanto, para el enjuiciamiento del óbice invocado, ha de partirse de la doctrina de este Tribunal que ha declarado que la idoneidad de una resolución "como posible objeto del proceso constitucional de los arts. 161.2 CE (RCL 1978, 2836) y 76 y 77 LOTC (RCL 1979, 2383) " depende de los siguientes requisitos: "que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de esta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos" (SSTC 42/2014, de 25 de marzo (RTC 2014, 42), FJ 2 , y 259/2015, de 2 de diciembre (RTC 2015, 259) , FJ 2). El letrado del Parlamento de Cataluña reconoce en sus alegaciones que se cumplen los dos primeros requisitos, aunque objeta, como se ha destacado supra, el tercero de ellos, pues entiende que se trata de una declaración de voluntad de carácter político, dirigida a los ciudadanos de Cataluña y sin eficacia jurídica alguna.

Así pues, dado que el alcance del óbice opuesto se limita a la no concurrencia de este último requisito, nos referiremos al mismo de modo exclusivo, en la común aceptación por las partes, de la que también participa este Tribunal, de que la resolución aprobada constituye un acto parlamentario de la cámara catalana, que posee naturaleza jurídica y recoge la expresión de la voluntad institucional de la comunidad autónoma sobre un determinado hecho o acontecimiento de relevancia pública.

Según la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2 , y 259/2015, de 2 de diciembre , FJ 2), la impugnación de la resolución parlamentaria solo será admisible si, además de su carácter político, "pueden apreciarse en el acto impugnado, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos. El simple enunciado de una proposición contraria a la Constitución, en efecto, no constituye objeto de enjuiciamiento por este Tribunal (ATC 135/2004 , FJ 2, en iguales términos, ATC 85/2006, de 15 de marzo (RTC 2006, 85) , FJ 3, en recurso de amparo)". También, ha señalado que una resolución parlamentaria "es capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos, pues aunque pudiera entenderse carente de efectos vinculantes sobre sus destinatarios -la ciudadanía, el Parlamento, el Gobierno y el resto de instituciones de la Comunidad Autónoma-, "lo jurídico -como afirmamos en la STC 42/2014 (FJ 2)- no se agota en lo vinculante"". (STC 259/2015 , FJ 2).

Para determinar si las letras c) y d) impugnadas tienen o no aquella capacidad para producir efectos jurídicos a la que se refiere la doctrina de este Tribunal, es

Codi Segur de Verificació: HHIS2V07SX7NLMDFF5ZG88T3NNDVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://efcat.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Signat pel

Data i hora: 19/04/2021 09:59





preciso acudir al examen de la ubicación sistemática y del contexto en el que aquellas se enmarcan, para después atender al enunciado de sus contenidos y poder así llegar a una conclusión sobre esta controversia suscitada. Comenzando por su ubicación sistemática, este Tribunal aprecia que las letras c) y d) impugnadas aparecen incluidas en la resolución 92/XII, apartado decimoquinto, epígrafe II, que fue aprobada en el curso de un debate de política general, celebrado en el Parlamento catalán al amparo de lo dispuesto en los arts. 155 y 156 RPC. Asimismo, el contexto en el que se sitúa la resolución de referencia es el propio de un debate de impulso de la acción política y de gobierno prevista en el art. 55.2 EAC, lo que así reconoce la propia representación del Parlamento de Cataluña.

El apartado decimoquinto, epígrafe II de la resolución 92/XII, encabezado por la rúbrica "instituciones y administraciones", recoge, de modo literal, que "[e]l Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y libertades fundamentales", en sus dos primeras letras no impugnadas [a) y b)], de una parte, "insta" a las instituciones del Estado a garantizar la convivencia, la cohesión social y la libre expresión de la pluralidad política en el Estado, al tiempo que reprueba los actos represivos contra la ciudadanía y condena las amenazas de aplicación del art. 155 CE, la ilegalización de partidos políticos catalanes, la judicialización de la política y la violencia ejercida contra los derechos fundamentales. De otro lado, también "insta" a las instituciones y partidos políticos catalanes al diálogo, al acuerdo y al respeto de las diferentes opciones políticas. A las anteriores le siguen las letras c) y d) impugnadas, cuyo contenido ha sido precedentemente reproducido.

La resolución de referencia, como así se destaca en la contestación de la demanda, fue aprobada por el Pleno del Parlamento de Cataluña en el curso de un debate "sobre la orientación política general del Gobierno", de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.1 RPC. En su transcurso, los grupos parlamentarios presentaron diferentes propuestas de resolución entre las que se encontraba la posteriormente aprobada resolución 92/XII. Por tanto, esta resolución y lo que la misma contiene atiende a una finalidad, la de realizar una actividad previa de orientación y estímulo de la labor gubernamental, que es propia de cualquier órgano parlamentario, en la que expresa cuál es su decisión sobre un determinado tema de relevancia pública.

Incluida dentro de este apartado decimoquinto, la letra c), primera de las impugnadas, expresa la posición institucional de la Cámara catalana sobre el discurso del rey Felipe VI, pronunciado el día 3 de octubre de 2017 y referido a los acontecimientos acaecidos en Cataluña en las fechas inmediatamente anteriores, particularmente los del día 1 de octubre, en que tuvo lugar un referéndum, suspendido en su celebración por providencia de 7 de septiembre de 2017 de este Tribunal, que había admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña, 19/2017, de 6 de septiembre (LCAT 2017, 554), llamada del "referéndum de autodeterminación", que lo había autorizado.

Codi Segur de Verificació: FHS2V07SX7NL MDEF5ZG68T5NNQVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. A drecera web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultacsv.html>

Signat per

Data i hora: 19/04/2021 09:58





Sin entrar ahora a valorar el contenido de la referida letra c), se advierte que la resolución expone un juicio crítico de censura a la intervención del rey, para lo que utiliza los términos "rechaza" y "condena", al tiempo que se apoya en la consideración de que el monarca hizo una "justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017", por lo que esta decisión del Parlamento contiene en sí misma, no solo una declaración política, como así lo pretende el letrado de la cámara catalana, sino que también encierra una decisión productora de efectos jurídicos; de una parte, porque la resolución, que fue aprobada en el curso de un debate de política general con las características propias que le confiere el art. 154.1 RPC, iba dirigida al Gobierno de la Generalitat y a los ciudadanos de Cataluña para darles a conocer cuál era la posición adoptada por el Parlamento sobre la intervención del rey. Y de otro lado, porque también les ponía a aquellos de manifiesto que la cámara se arrogaba una potestad de censura de aquel acto regio.

Aquella decisió, com les demés incloses en el apartat decimoquint, venen encapçalades per la mateixa rúbrica i havien sigut adoptades "en defensa de les institucions catalanes i les llibertats fonamentals", per lo que, ademés de expressar i fer de públic coneixement el contingut d'aquella decisió, en quant fruit d'una voluntat política, estava, també, encaminada a una finalitat que transcendia de la pròpia resolució, la de censurar la intervenció del rei en uns fets d'extraordinària rellevància pública, com els que havien tingut lloc el dia 1 d'octubre de 2017, amb la càrrega pejorativa que conllueu l'ús de tèmbers tan expressius com els de rebutjar i condemnar.

Per lo que se refereix a la lletra d), igualment impugnada, el seu text guarda identitat de raó i de sentit amb l'anterior i no pot ser extraïda del context general que enmarca el conjunt del apartat 15 de la resolució 92/XII. El text de lo aprovat per el Parlament en esta lletra d), esto es la reafirmació del compromís amb els valors republicans i la aposta per la abolició de la monarquia com institució caduca i antidemocràtica, no pot ser objecte d'un anàlisi aïllat i individual, com tampoc pot ser estudiada al marge de tot el conjunt del citat apartat decimoquint de la resolució. Les expressions utilitzades en esta lletra d) solen poder ser enteses si son posades en connexió amb el judici de censura a la intervenció del rei, recollit prèviament en la lletra c).

El "rechazo" y la "condena" del rey y "su intervención en el conflicto catalán", con motivo de los hechos del 1 de octubre de 2017, lleva, en la lógica de la mayoría del Pleno de la cámara que aprobó la resolución, a entender, como consecuencia aparejada de lo anterior, que la institución monárquica que personifica el rey deba ser reputada como "caduca" y "antidemocrática". Si la mayoría de la cámara, con su voto aprobatorio de la resolución, ha mostrado su "rechazo" y "condena" al titular de la Corona, la "apuesta" por la "abolición" de la monarquía, personificada en el rey Felipe VI, constituye una extensión lógica de aquel juicio de censura. La conexión que este Tribunal aprecia entre ambas letras determina también que los mismos efectos jurídicos que hemos puesto de relieve en el análisis de la letra c) hayan de extenderse también a la letra d).

Codi Segur de Verificació: HH52V076X7NLMIDEF5ZG89T5NNQVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://e.judicial.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora 19/04/2021 09:59

Signat per





Supuesto distinto del que ahora analizamos habría sido aquel en que el contenido de lo acordado, de similar o parecido enunciado al recogido en la letra d), hubiera figurado, o bien aisladamente en otra resolución diferente, o bien en un contexto distinto dentro de la misma resolución, que no guardara vinculación con el de la letra c), con el que acabamos de apreciar su conexión y unidad de sentido. En tales supuestos, no tendría este Tribunal por qué llegar necesariamente a declarar inconstitucional y nulo su texto en cada caso. En este sentido, resulta pertinente recordar que los actos, acuerdos y resoluciones que apruebe una cámara legislativa, como es el Parlamento de Cataluña, emanan del órgano que encarna la representación de la voluntad popular y son expresión de la autonomía parlamentaria que caracteriza el contenido esencial de su naturaleza institucional.

En consecuencia, el óbice suscitado por la representación del Parlamento de Cataluña debe ser desestimado."

Y finalmente el Tribunal Constitucional estima la impugnación y declara que las letras c) y d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018 son inconstitucionales y nulas.

En la oposición al recurso de apelación, además de insistir en que, a su juicio, el acto recurrido no tiene contenido relevante ni ningún efecto jurídico, la representación del Ayuntamiento alega que dicho acto se limita a dar una opinión, y que esa posición no se ve alterada por la sentencia del Tribunal Constitucional antes transcrita, por cuanto en este recurso el objeto del mismo no es la propia Resolución del Parlament, y además ha sido dictado por un órgano diferente.

Es cierto que en el presente caso el acto recurrido es distinto y ha sido dictado por un órgano también diferente, pero eso no cambia las cosas, esto es, las manifestaciones del Tribunal Constitucional sobre la recurribilidad de la Resolución del Parlament, son también aplicables a los actos de las Administraciones -en este caso, del Ayuntamiento de Sant Gregori- de apoyo a la citada Resolución parlamentaria."

Consiguientemente, en estos puntos y haciendo nuestros los argumentos jurídicos contenidos en las resoluciones judiciales y del TC transcritas, resulta procedente rechazar las causas de inadmisibilidad planteadas por el Ayuntamiento de El Masnou, en la medida en que las manifestaciones realizadas por el TC a la impugnabilidad de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya son plenamente trasladables al acuerdo plenario impugnado de apoyo a la indicada Resolución parlamentaria.

TERCERO.- Igualmente, en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por las partes, debe estarse al contenido de la STC núm. 98/2019, de 17 de julio, en relación a la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya impugnada por el Gobierno del Estado en la medida en que el acuerdo plenario objeto de impugnación en la presente litis da apoyo a la misma, es decir, la asume y

Codi Segur de Verificació: HHS2V07SX7NLMD5F5ZG89T5NNQVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.cat/justicia.gencat.cat/IAE/consultaCSV.html>

Signal pei

Data i hora 19/04/2021 09:59





comparte, sin que el mismo pueda ampararse en el derecho fundamental a la libertad de expresión y sin que el Consistorio demandado ostente competencia material para ello.

En efecto, conforme a la STC núm. 98/2019, de 17 de julio, la decisión de declarar inconstitucional y nula la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya descansa en las siguientes consideraciones jurídicas y que, como se ha indicado, resultan plenamente trasladables al acuerdo municipal impugnado:

"Una resolución que constituye la manifestación de voluntad de una institución difiere completamente de la libre expresión que, en el seno del debate democrático, de opiniones y juicios de valor puedan hacer los ciudadanos o los parlamentarios, en el caso de que éstos, en el curso de los debates o en relación con el ejercicio de sus funciones parlamentarias, expresen sus ideas, opiniones o juicios de valor, sobre las diferentes cuestiones que surjan en la vida social, pues, en tales casos, la puesta en el conocimiento público de aquéllos gozarán de la protección constitucional que les depara el art. 20.1 a) CE .

Sin embargo, cuando es el Pleno de un órgano legislativo, como es el caso del Parlamento de Cataluña, el que, por vía de resolución aprobada conforme a las normas procedimentales que establece su reglamento orgánico, adopta una decisión y toma posición ante un determinado hecho de relevancia pública, tal decisión constituye la expresión de la voluntad de una institución del Estado. Como tal, no supone el ejercicio de una libertad o derecho fundamental, sino el de una competencia, atribución o función. En otras palabras: "[los] poderes públicos tienen competencias y potestades fiduciarias, pero no, con carácter general, derechos fundamentales (STC 175/2001, de 26 de julio (RTC 2001, 175)' , FFJJ 4 a 8), entendidos como garantías de 'libertad en un ámbito de la existencia'" [STC 111/2017, de 5 de octubre (RTC 2017, 111) , FJ 5 b), citando las SSTC 25/1985, de 14 de julio, FJ 5 , y 81/1998, de 2 de abril (RTC 1998, 81) , FJ 2º).

Sólo con valor puramente instrumental y con carácter excepcional ha aceptado éste Tribunal que un poder público pueda invocar a su favor un derecho fundamental, como ha sido, en concreto, el caso del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 175/2001, de 26 de julio , FJ 5), pues un derecho fundamental es, por concepto, una titularidad individual que limita la capacidad de injerencia del poder público y no lo contrario, esto es, un título por el que un poder público pueda llevar su capacidad de actuación más allá del ámbito de atribuciones que jurídicamente le corresponde.

...Además, tal decisión de la Cámara autonómica ha sido adoptada fuera del ámbito propio de sus atribuciones, que son las que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y su propio Reglamento Orgánico, que no le reconocen ninguna potestad de censura o reprobación de los actos regios.

Así pues, la decisión adoptada por la mayoría del Pleno del Parlamento de Cataluña recogida en la precitada letra c) de la Resolución 92/XII, de 11 de

Codi Segur de Verificació: HHS2V07SX7NL.MDEFZSG89T5NNQVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per

Data i hora 19/04/2021 09:58





octubre de 2018, es contraria a la configuración constitucional del rey, establecida en los arts. 1.3 y 56.1 CE, así como a la inviolabilidad y a la exención de responsabilidad de la persona del Monarca prevista en el art. 56.3 CE, por lo que debe ser declarada inconstitucional y nula.

Lo que hace la letra d) es "reafirmar su compromiso con los valores republicanos", esto es reforzar, de una parte, su preferencia por el sistema republicano, pero, al propio tiempo, también su rechazo y condena a la institución monárquica, en cuanto que es ostentada por el titular de la Corona, que previamente ha sido objeto de aquel juicio de rechazo y condena.

No se trata, como dice la representación del Parlamento de Cataluña, de un mero desideratum o de una declaración de voluntad política que no va más allá de este deseo, precisamente porque el contexto en el que se enmarca excluye toda posibilidad de aceptar esta valoración. Si la letra c) expresa con la contundencia que lo hace su rechazo y condena al rey por su "posicionamiento" en el conflicto catalán y por su "intervención" del día 3 de octubre de 2017, el corolario lógico a este planteamiento será también el rechazo de la institución monárquica que aquél representa y de la que es su titular. La "apuesta por la abolición" de la Monarquía se tiene que interpretar también en ese contexto de rechazo y condena que se ha anticipado. La letra d) hace extensivo el juicio de reprobación dirigido contra el rey, también a la Corona y al sistema constitucional de Monarquía parlamentaria que aquél representa.

En definitiva, la letra d) del apartado 15, epígrafe II de la Resolución 92/XII, de 11 de octubre del Parlamento de Cataluña debe ser también declarada inconstitucional y nula, por resultar contraria al art. 1.3 en relación con el art. 56.1 CE "

El Pleno del Ayuntamiento de El Masnou, mediante el acuerdo impugnado, , adopta igualmente una decisión de apoyo y toma posición ante un determinado hecho de relevancia pública – de rechazo y condena al posicionamiento del rey Felipe VI, a su intervención en el conflicto catalán y a su justificación de la violencia ejercitada por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017, así como, reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía (apartados c) y d) de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya a la que se da apoyo) -, constituyendo tal decisión la expresión de la voluntat del Consistorio demandado. Como tal, contrariamente a lo que sostiene la Administración Pública demandada y así ha sido considerado por el TC en la sentencia transcrita, "no supone el ejercicio de una libertad o derecho fundamental, sino el de una competencia, atribución o función. En otras palabras: "[los] poderes públicos tienen competencias y potestades fiduciarias, pero no, con carácter general, derechos fundamentales (STC 175/2001, de 26 de julio (RTC 2001. 175) , FFJJ 4 a 8), entendidos como garantías de "libertad en un ámbito de la existencia" [STC 111/2017, de 5 de octubre (RTC 2017. 111) , FJ 5 b), citando las SSTC 25/1985, de 14 de julio, FJ 5 , y 81/1998, de 2 de abril (RTC 1998. 81) , FJ 2º).

Codi Segur de Verificació: HHS2V07SX7NLMDEF5ZG68BT5NNQVCR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/Placonsum/taCSV.html>

Signal per

Data i hora: 19/04/2021 09:59





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HHS2V0TSX7NLMDEFZG88T5NNOVCOR10
Data i hora 19/04/2021 09:59	Signat pe

Sentado lo anteriormente expuesto, y rechazada la alegación de que el acuerdo impugnado pueda considerarse amparado en el derecho a la libertad de expresión del Ayuntamiento de El Masnou y ello por cuanto emana de un poder público y como tal no es sujeto de derechos fundamentales con carácter general, debe señalarse que las potestades administrativas de las entidades locales se otorgan para el cumplimiento de fines de interés general que se determinan en los arts. 137 a 149 de la CE. Los arts. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL) art. 84 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EA) y el art. 9 del DL 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (TRLMRLC) configuran , a su vez, el ámbito competencial de los municipios , circunscribiendo sus competencias a la gestión de los intereses municipales.

En el supuesto enjuiciado, contrariamente a lo previsto en los preceptos citados, no existe vinculo alguno entre dicho ámbito competencial municipal y el fin perseguido por el acuerdo impugnado. Dicho en otros términos, a juicio de esta jugadora, el Ayuntamiento demandado carece de toda atribución competencial para apoyar iniciativas de reprobación o censura de las Instituciones del Estado, así como, de acciones que tienen por objeto la sustitución en Cataluña del régimen constitucional previsto en la CE, por lo que el acuerdo plenario impugnado es nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el art. 47. 1.b) de la LPA.

Estimada la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en relación al acuerdo plenario impugnado, resulta innecesario examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 2 de la LJCA, pese a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes por hallarnos ante una controversia de naturaleza estrictamente jurídica que plantea serias dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR, con rechazo de la causa de inadmisibilidad planteada por la representación del Ayuntamiento de El Masnou, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Administración General del Estado y, en su consecuencia, se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de El Masnou, en





sesión celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, al amparo de lo dispuesto en el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de **recurso de apelación**, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA, previo depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del

Codi Segur de Verificació: HHS2V07SX7NLMDEF5ZG89T5NNQVGR10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultas/SV.html>

Data i hora 19/04/2021 09:59

Signat per





proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HHS2V07SX7NLWDEF5ZG89T5NNQVCR10
Data i hora 19/04/2021 09:59	Signat per





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://e.cat.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html	Codi Segur de Verificació: HHS2V07SXTNLMDJEFZSG89T5NNQVCR10
Data i hora 19/04/2021 09:59	Signat p

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

